

el «Boletín Oficial del Estado», o sea, el 12 de julio de 1996. Sobre el alcance de esta disposición transitoria y, en particular, de la expresión «las solicitudes de justicia gratuita» ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en repetidas sentencias, llegando siempre a la conclusión de que, en el régimen jurídico vigente antes del 12 de julio de 1996, se entiende por «solicitud de justicia gratuita» la demanda que se formula ante el Juzgado, único órgano competente entonces para conocer y resolver la pretensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cualquier otro escrito presentado ante el Colegio de Abogados o ante el Ministerio de Justicia para la designación de Abogado de oficio o para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita no es, a efectos de la disposición transitoria de la Ley 1/1996, una «solicitud de justicia gratuita» y no puede tener el alcance de desplazar el régimen jurídico aplicable, ni la competencia para resolver.

Tercero.—En el presente caso, la verdadera solicitud —es decir, la demanda incidental— se presentó en el Juzgado el 23 de julio de 1997, cuando ya había expirado el período transitorio y entrado en vigor la Ley 1/1996, de 10 de enero, cuyo artículo 9 atribuye la competencia para resolver sobre esa solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, ante la que debe instarse el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley.

En su virtud,

FALLAMOS

Que la competencia a que se refiere el presente conflicto negativo de jurisdicción corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, integrada orgánicamente en el Ministerio de Justicia, la cual deberá admitir a trámite la solicitud y resolver lo que proceda.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Jorge Rodríguez Zapata Pérez.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

29328 SENTENCIA de 28 de octubre de 1998 recaída en el conflicto de jurisdicción número 20/1998, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Fuenlabrada y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Yo, Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, certifico: Que en el conflicto antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid a 28 de octubre de 1998.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Francisco Javier Delgado Barrio, Presidente; don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez Zapata Pérez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa, Vocales, el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Fuenlabrada, a instancia de doña María Hernández Esteban, y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, al declararse ambos incompetentes para resolver acerca de la solicitud de beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Antecedentes de hecho

Primero.—El 26 de septiembre de 1996 la representación procesal de doña María Hernández Esteban, designada del turno de oficio, presentó en el Decanato de los Juzgados de Fuenlabrada demanda de justicia gratuita para tramitar la separación matrimonial contra su marido don Ángel Olivera Nisa, demanda que fue turnada al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de la misma localidad, el cual, por providencia de 22 de octubre de 1996, acordó remitir la solicitud al Colegio de Abogados de Madrid, que, a su vez, trasladó todo lo actuado a la Comisión de Asistencia Gratuita del Ministerio de Justicia.

Segundo.—Por Resolución de 17 de septiembre de 1997, la citada Comisión se declaró incompetente para conocer del asunto para estimar, a la vista de la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y de la fecha en que se presentó

la primera solicitud ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados, que esa competencia correspondía al Juzgado de Fuenlabrada, al cual devolvió todas las actuaciones.

Tercero.—El Juzgado número 1 de Fuenlabrada, por auto de 3 de noviembre de 1997, acordó declararse incompetente por entender que cuando la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero, habla de «solicitud» se refiere precisamente a la demanda, que en el presente caso se formuló ante el Juzgado cuando ya había entrado en vigor dicha Ley que atribuía la competencia para resolver a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Cuarto.—Notificada esta resolución judicial a las partes, la representación procesal de doña María Hernández Esteban solicitó al Juzgado, invocando la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, que tuviera por promovido conflicto negativo de jurisdicción, y así lo hizo el órgano judicial por providencia de 25 de noviembre de 1997, ordenando, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, que se remitieran las actuaciones al Tribunal de Conflictos y se oficiase a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que, teniendo por planteado el conflicto negativo, remitiese el expediente a dicho Tribunal.

Quinto.—Por providencia de este Tribunal de Conflictos, de 23 de mayo de 1998, se dio cuenta de la recepción de las actuaciones judiciales, que fueron incorporadas al rollo, y se acordó reclamar de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita el expediente administrativo correspondiente, y por otra de 4 de mayo siguiente se dieron por recibidas las actuaciones administrativas, se ordenó que se unieran al rollo de su razón y se concedió al propio tiempo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para su preceptivo informe.

Sexto.—El Ministerio Fiscal informó que la competencia corresponde en este caso a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita porque el 26 de septiembre de 1996, cuando se presentó ante el Juzgado la demanda de justicia gratuita, estaba ya en vigor, a tenor de su disposición transitoria única, la Ley 1/1996, de 10 de enero, que, abandonando el sistema anterior, atribuyó la competencia en esta materia a la citada Comisión. Por su parte, el Abogado del Estado, con autorización del Director general del Servicio Jurídico, manifestó que a la vista de las repetidas sentencias del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que, en supuestos idénticos al presente, ha reconocido la competencia de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, para conocer y resolver las solicitudes de justicia gratuita, se muestra conforme con ese criterio y entiende que el conflicto negativo de jurisdicción debe resolverse a favor de dicha Comisión.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La cuestión planteada en el presente conflicto negativo de jurisdicción consiste en determinar si la competencia para conocer y resolver la solicitud de justicia gratuita formulada por doña María Hernández Esteban corresponde al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Fuenlabrada o a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, debiendo tenerse en cuenta, por un lado, la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero, y, por otro, la fecha en que se presentó la solicitud.

Segundo.—La disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, estableció que «las solicitudes de justicia gratuita presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud», entrada en vigor que se produjo a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», o sea, el 13 de julio de 1996. Sobre el alcance de esta disposición transitoria, y, en particular, de la expresión «las solicitudes de justicia gratuita», ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en varias sentencias (de 23 de octubre y 19 de diciembre de 1997 y de 23 de marzo de 1998), llegando siempre a la conclusión de que, en el régimen jurídico vigente antes del 13 de julio de 1996, se entiende por solicitud de justicia gratuita la demanda que se formula ante el Juzgado, único órgano competente entonces para conocer y resolver la pretensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cualquier otro escrito presentado ante el Colegio de Abogados o ante el Ministerio de Justicia para la designación de Abogado de oficio o para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita no es, a efectos de la disposición transitoria de la Ley 1/1996, una «solicitud de justicia gratuita» y no puede tener el alcance de desplazar el régimen jurídico aplicable, ni la competencia para resolver. Criterio compartido en este conflicto tanto por el Ministerio Fiscal como por el Abogado del Estado.

Tercero.—En el presente caso, la verdadera solicitud —es decir, la demanda incidental— se presentó en el Juzgado el 26 de septiembre de 1996, cuando ya había entrado en vigor la Ley 1/1996, de 10 de enero, cuyo artículo 9 atribuye la competencia para resolver sobre esa solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita,

En su virtud,

FALLAMOS

Que la competencia a que se refiere el presente conflicto negativo de jurisdicción corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, integrada orgánicamente en el Ministerio de Justicia, la cual deberá admitir a trámite la solicitud y resolver lo que proceda.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Jorge Rodríguez Zapata Pérez.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa.

29329 SENTENCIA de 28 de octubre de 1998 recaída en el conflicto de jurisdicción número 24/1998, planteado entre el Ayuntamiento de Lejona (Vizcaya) y el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Getxo.

Conflicto de jurisdicción 24/1998:

Yo, el Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción certificado: Que en el conflicto antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid a 28 de octubre de 1998.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Francisco Javier Delgado Barrio, Presidente; don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, Vocales, el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Ayuntamiento de Lejona (Vizcaya) y el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Getxo, en autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía seguido a instancia de don Serapio Carrasco Nieto, contra las comunidades de propietarios de las casas números 76, 78, 80, 82, 84, 86 y 88 de la calle Sabino Arana, de Lejona (Vizcaya).

Antecedentes

Primero.—El día 12 de junio de 1996 la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores de Rodrigo y Villar formula, en nombre de don Serapio Carrasco Nieto, demanda de juicio declarativo de menor cuantía en reclamación de obras necesarias en los elementos comunes, e indemnización de daños y perjuicios por los ocasionados en la lonja de su propiedad, situada en los bajos del número 84 de la calle Sabino Arana, y se condene solidariamente a las comunidades de propietarios de las casas números 76, 78, 80, 82, 84, 86 y 88 de la calle Sabino Arana. La demanda tiene su origen en los daños y perjuicios originados en la lonja propiedad del demandante, situada en los bajos de los edificios correspondientes a las comunidades demandadas, existiendo sobre la misma una zonas comunes dedicadas al tránsito y acceso a aquéllas. Las zonas comunes están dedicadas a viales y sobresalen respecto de la superficie construida dedicada a viviendas y lonjas comerciales, de forma que generan unos soportales en la zona inferior de aquellos soportales que dan acceso al local propiedad del demandante. Tales zonas comunes dedicadas al tránsito pertenecen a las comunidades de propietarios demandadas y se utilizan como zona de paso y vial privado de uso común.

Segundo.—Doña Cristina Smith Apelatogui, Procuradora de los Tribunales, comparece por la parte demandada, y, por escrito de fecha 16 de octubre de 1996 alega lo que estima oportuno en defensa de su derecho y atribuye la propiedad de las zonas destinadas a paso y viales, en las que se reitera que la causa y origen de la reclamación no está en los inmuebles propiedad de los demandados sino, según afirma, en las zonas destinadas a vía de acceso y viales, que constituye una zona de dominio y uso público, por lo que llega a la conclusión de que la reparación de tales desperfectos habrá de ser por cuenta exclusiva del Ayuntamiento de Lejona (Vizcaya).

Tercero.—Por escrito formulado por la Procuradora de los Tribunales, en nombre de don Serapio Carrasco Nieto, de 10 de abril de 1997, se

insta al Juzgado para que se tenga por ampliada la demanda, con carácter exclusivo o solidario, al Ayuntamiento de Lejona (Vizcaya), fundándose en que, según lo alegado por las comunidades demandadas, el Ayuntamiento pudiera ostentar derechos y obligaciones sobre las zonas comunes en cuestión y en razón a la posible titularidad pública o privada de dichas zonas comunes, que en la práctica son de uso común y de tránsito público.

Cuarto.—Personado el Ayuntamiento el 11 de julio de 1997 y, en su nombre, don Javier Núñez Irurete, Procurador de los Tribunales, quien alega cuanto estima oportuno en razón con la titularidad privada de los viales, sin que ello implique que no puedan ser utilizados por el público en general; explica la composición del complejo inmobiliario donde se asientan las comunidades demandadas, señala los defectos constructivos de los edificios y expresa las atenciones prestadas por el Ayuntamiento a las comunidades, y en los fundamentos de derecho alega incompetencia de jurisdicción, al amparo del artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la falta de reclamación previa a la vía gubernativa; para terminar suplicando se dicte sentencia por la que se declare la incompetencia de la jurisdicción civil para el conocimiento de la demanda o, en su caso, se aprecie la falta de reclamación previa administrativa, y, por último, en su defecto, y entrando en el problema de fondo planteado, se desestime íntegramente la demanda ampliatoria formulada por la parte actora contra el Ayuntamiento, absolviendo a éste de todas y casa una de las pretensiones, y con expresa condena de costas, bien a la actora, bien a los propios codemandados.

Quinto.—El señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lejona (Vizcaya), por escrito de fecha 5 de diciembre de 1997, en cumplimiento de lo acordado en el pleno de la Corporación, de fecha 20 de noviembre de 1997, y de conformidad con los informes tanto del Secretario de la Corporación como del asesor jurídico de la misma, interesa del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Getxo que tenga por planteado el conflicto de jurisdicción y por requerido en tal sentido, dictando la oportuna resolución por la que se decline de su competencia y remita al Ayuntamiento las actuaciones.

Sexto.—La Fiscal, por escrito de fecha 11 de marzo de 1998, informa en el sentido de que la competencia para conocer de la reclamación formulada por don Serapio Carrasco Nieto es del Ayuntamiento de Lejona (Vizcaya), toda vez, dice, que tanto la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa como la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común otorgan carácter administrativo al procedimiento encaminado a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Séptimo.—Comparece la representación de la parte demandante solicitando se desestime el requerimiento de inhibición planteado por el Ayuntamiento de Lejona (Vizcaya), procediéndose a dar a las actuaciones el curso correspondiente, y por auto del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Getxo, de fecha 4 de mayo de 1998, se acuerda mantener la competencia del Juzgado para el conocimiento del procedimiento de referencia, rechazándose el requerimiento de inhibición promovido por el señor Alcalde del Ayuntamiento de Lejona (Vizcaya), declarando que queda formalmente planteado el conflicto de jurisdicción y enviando las actuaciones al Tribunal de Conflictos, requiriendo al Ayuntamiento para el envío de las actuaciones administrativas a dicho Tribunal.

Octavo.—Recibidas las actuaciones ante el Tribunal de Conflictos, comparece la representación del Ayuntamiento de Lejona (Vizcaya), por escrito de 8 de junio de 1998, que reproduce en extracto las manifestaciones a las que ya se ha hecho referencia a favor del requerimiento de inhibición rechazado por el Juzgado, e insiste en que la competencia corresponde al Ayuntamiento de Lejona y que nada impide que el procedimiento civil iniciado siga con los otros demandados, ya que la concurrencia del Ayuntamiento y las comunidades de propietarios, dice, es algo artificialmente impuesto por el propio demandante, insistiendo que no existen vínculos de solidaridad entre el Ayuntamiento y las comunidades de propietarios, destacando que la responsabilidad municipal y la de las comunidades son excluyentes.

Noveno.—El Fiscal, en su escrito de 17 de junio de 1998, informa en el sentido de que es competente para conocer de la reclamación a que se refiere el conflicto el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Getxo, en razón a que el problema suscitado es el de determinar cual de los órdenes jurisdiccionales, civil o contencioso-administrativo, es el competente para conocer de un proceso sobre responsabilidad patrimonial en el que aparece demandada la Administración Pública juntamente con unos particulares, estimando que la jurisdicción contencioso-administrativa carece de competencia para conocer de acciones ejercitadas entre particulares o acumuladas contra éstos y la Administración Pública, ya que la competencia de ésta viene referida al conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración Pública sujetos al derecho administrativo y con las disposiciones de categoría inferior a la Ley, así como al conocimiento de las cuestiones que enumera